

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

(Continuación)

Artículo 60. De todas las sentencias firmes remitirá el Tribunal Regional al Presidente del Nacional y Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas copia autorizada, y si aquella fuese condenatoria, le enviará también copia de la relación jurada de bienes y deudas presentada por el inculpado. Si no la presentó, lo hará constar en el oficio de remisión, consignando la fecha en que ordenó al Juez civil especial la formación del inventario y si dió parte a la autoridad judicial de tal omisión para la instrucción de causa, caso de estimar que fué debida a voluntaria desobediencia del inculpado.

#### -CAPITULO VI

##### DE LA PIEZA SEPARADA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN ECONÓMICA

Artículo 61. Tan pronto como el Juez civil especial reciba el certificado de la sentencia condenatoria, dictada en el expediente, acordará publicar en el *Boletín oficial* del Estado un edicto haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculpado que deberán formular su reclamación ante el Juzgado civil especial en el improrrogable plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio; en la inteligencia de que, los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Artículo 62. Mientras transcurra el plazo de

treinta días a que se refiere el artículo anterior, el Juez civil especial practicará, en su caso, los embargos y medidas precautorias que procedan con sujeción a lo dispuesto en los artículos 600 al 610 y 614 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 63. Los Jueces Instructores proveerán, en orden a la subsistencia del inculpado y su familia, autorizándole a percibir y disponer de los frutos de sus bienes e incluso de cantidades en metálico que poseyeran, producto de sus rentas, estrictamente suficiente para aquella atención. Cuando se trate de establecimientos o explotaciones industriales, mercantiles o agrícolas, no se interrumpirá la marcha normal de los negocios, limitándose a mantener las medidas precautorias adoptadas ya con arreglo al párrafo tercero del artículo 47.

Artículo 64. Hecho lo que antecede y transcurrido el plazo de treinta días, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el avalúo de los bienes por peritos técnicos o prácticos, en su defecto, que lo realizarán obligatoria y gratuitamente, como servicio a la Patria, pero tendrán derecho al percibo de los gastos de desplazamiento o de cualquier otra índole que se les ocasione, en el momento que señala el artículo 83.

Artículo 65. Efectuado el avalúo, el Juez civil remitirá a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas una relación de todos los bienes del sentenciado, tanto de los declarados por él en su relación jurada como de los demás que se le hayan podido descubrir, con expresión del valor que los peritos les hayan señalado, y otra relación detallada de las tercerías que se hubieran formulado, especificando, por separado, las que sean de dominio y las que sean de mejor derecho.

Artículo 66. La Jefatura Superior Administrativa, previas las averiguaciones que estime convenientes acerca del estado económico del mercado en la región de que se trate y teniendo en cuenta las instrucciones que del Gobierno haya recibido, contestará al Juzgado disponiendo que realice la inmediata venta de todos los bienes del inculpado o de parte de ellos, o que la aplaze hasta nueva orden.

Caso de que se hubiera formulado alguna tercera, no podrá acordarse la venta de los bienes sobre que verse aquélla hasta que se haya resuelto por sentencia firme. Si fuere ésta de mejor derecho y prosperase, tendrá que acordarse la enajenación inmediata de bienes bastantes para cubrir, por lo menos, el crédito del tercerista vencedor.

Artículo 67. El Juez civil, hasta que se verifique la venta de todos los bienes, mantendrá abierta la pieza separada y hará constar en ella las cantidades que cobre en concepto de rentas, enajenaciones o por cualquier otro concepto, ingresando el importe de las mismas en la Delegación de Hacienda y dando conocimiento a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, a la que aquella acreditará en una «Cuenta especial», las cantidades que se ingresan en la misma por los expresados conceptos.

Artículo 68. Cuando la Jefatura Superior Administrativa dispusiera la venta de bienes, el Juez civil la llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

a) En cuanto a las alhajas y metales preciosos, se sacarán a pública subasta, anunciándola por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia. No se admitirá postura inferior al precio de tasación.

b) Tratándose de valores mobiliarios se realizará su venta de una vez o escalonadamente, según las posibilidades de demanda, por el Agente o Corredor que el Juez designe y por un precio no inferior al que señale la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, previos los asesoramientos que estime oportunos.

c) Con las obras de arte o de valor histórico, que no tengan la condición de inmuebles, se seguirá el mismo procedimiento que para las alhajas y metales preciosos.

d) Respecto a los inmuebles se procederá a subastarlos. A tales efectos se expedirá mandamiento al Registrador de la Propiedad para que libre al Juzgado relación de los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anctaciones a que estén afectos aquéllos.

Se anunciará la subasta por término de quin-

ce días en los sitios públicos y periódicos acostumbrados y en el *Boletín oficial* de la provincia, expresándose en los anuncios que las certificaciones del Registro estarán de manifiesto en el Juzgado civil especial hasta el día anterior al de la subasta, y que las cargas y gravámenes anteriores, si no estuvieran constituidas en virtud de actos o contratos que sean nulos, con arreglo al artículo setenta y dos, continuará subsistentes, entendiéndose que el remate las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas. No se admitirá en la subasta postura inferior al precio de tasación.

Verificado el remate y consignado el precio, se dictará por el Juez, auto, aprobándolo en representación del dueño de los bienes. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio expedido por el Secretario con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

e) Los semovientes serán vendidos en pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia.

f) Si se trata de establecimientos industriales o mercantiles, se valorará por separado el precio de traspaso y el precio del edificio, enseres, maquinaria, existencias, créditos y demás efectos que hubiera y se sacará a subasta, con la especialidad de que el postor ha de prestar fianza suficiente de que el establecimiento continuará funcionando durante el tiempo que se señale en las condiciones de subasta según su importancia para la economía nacional y el número de personas que trabajen en la explotación.

(Se continuará)

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Como ampliación a las normas de la orden de este Ministerio, de 18 de Mayo de 1938, he acordado:

1.º Se hace extensiva a las inscripciones de nacimiento, lo mismo de españoles que de extranjeros, practicadas durante la vigencia de la orden del Ministerio de Justicia de 14 de Mayo de 1932, las normas señaladas en los artículos primero, segundo y cuarto de la orden de este Ministerio de 18 de Mayo de 1938 para la imposición de nombres en las actas de nacimientos.

2.º Se concede un plazo de sesenta días, que empezará a contarse a partir de la publicación

de esta orden, a los padres o representantes legales de interesados en inscripciones de nacimiento que estuviesen viciadas con la designación de nombres exóticos, extravagantes o demás comprendidos en la citada disposición, con el objeto de que puedan solicitar la imposición del nombre o nombres que hayan de sustituir a los declarados ilegales.

3.º Una vez transcurrido el plazo designado sin que haya comparecido en el Registro alguna de las personas designadas en el número anterior, el encargado del mismo procederá a imponer a los inscritos que se encontrasen en esa situación el nombre del santo del día en que nacieron, y si éste no consta, el del día en que fueron inscritos, debiendo elegirse el que sea más conocido o venerado en la localidad.

4.º El Juez procederá a tachar de oficio el nombre declarado ilegal, una vez que a instancia de parte o de oficio se haya impuesto al inscrito un nombre de los autorizados, haciendo referencia a esta orden en el margen de las respectivas actas.

5.º Los Jueces municipales procurarán dar la mayor publicidad posible a esta orden dentro de la localidad, sin perjuicio de la obligación que se les impone de citar individualmente a las personas designadas en el número segundo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 23.)

Ilmo. Sr.: Creado, como consecuencia del decreto núm. 281—que otorgó el derecho al trabajo a los reclusos—, el «Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo», organismo que desarrolla sus fines propios mediante las Juntas locales, al mismo tiempo establecidas, y que está llamado a encauzar todos los elementos que actúen en el patrocinio de reclusos y liberados, no se precisa que continúen en funcionamiento las Asociaciones de carácter oficial dedicadas a igual misión absorbidas ya por el nuevo órgano central, y en su virtud este Ministerio ha dispuesto que todas las expresadas Asociaciones constituidas en las capitales de provincia y cabeza de partido judicial bajo la presidencia de los Presidentes de las Audiencias y de los Jueces de Instrucción, cesen en su actuación, participando la que hayan desarrollado durante el último año y el estado de fondos a esa Jefatura, a la que remitirán las cantidades que obren en sus cajas y las cuentas justificativas del saldo que

resulte o de la no existencia de éste, para el ingreso de tales sumas en la cuenta de libre disposición del indicado «Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 20 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones y Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

(B. O. del E. del día 24.)

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES

#### *Caballeros Mutilados*

El párrafo 1.º del artículo 17 del reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de 5 de Abril de 1938 (*Boletín oficial* 540), se entiende aclarado en el sentido de que cuando el sueldo del empleo superior inmediato al del interesado sea igual o inferior al que tuviere el Caballero Mutilado en el momento de ser declarado como tal, la pensión se regulará por su propio sueldo, incrementado en el 20 por 100 y sin perjuicio de los demás derechos y beneficios que con arreglo al citado artículo puedan corresponderle.

Burgos 16 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El General encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 23.)

Los Caballeros Mutilados de Guerra que han obtenido colocación y necesitan asistencia médica u ortopédica en los establecimientos oficiales destinados a este objeto, percibirán sus haberes militares, que les acreditarán los Depósitos de Transeuntes, los que, a su vez, harán la correspondiente reclamación de la Intendencia General del Ejército, y así lo harán constar las autoridades militares al extenderles los oportunos pasaportes.

Burgos 16 de Febrero de 1939.—III Año El General encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 23.)

#### *Paisanos Mutilados*

Para que los paisanos mutilados por la Artillería y Aviación enemigas en los bombardeos a poblaciones civiles, a quienes, por su condición de pobres se les reconoce el derecho de que el

Estado les provea de miembros artificiales, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 1.º de Diciembre de 1938 (B. O. núm. 163), puedan trasladarse a los hospitales militares o clínicas ortopédicas al objeto de adquirir el miembro artificial que les sea preciso, se ordena que los paisanos que obtengan el referido derecho serán provistos por la autoridad militar correspondiente de pasaporte para viajar por cuenta del Estado.

Los Ayuntamientos del lugar de su residencia les anticiparán los socorros de marcha que juzguen necesarios hasta llegar al hospital militar o clínica dependiente del mismo, a razón de tres pesetas por día, de los que pasarán cargo al establecimiento para su compensación, y si los beneficiarios hubieren de quedar hospitalizados, estas estancias serán sin cargo.

Los que no precisen hospitalización y tengan que permanecer algunos días en tratamiento, serán considerados en cura ambulatoria y socorridos diariamente por los hospitales con la cantidad de tres pesetas, y estos establecimientos les abonarán igualmente los socorros de marcha hasta la población de residencia, una vez terminado aquél.

Burgos 16 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El General encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 23.)

COMISION DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE  
DE LA PROVINCIA DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA  
DE GUADALAJARA

*Circular*

Para dar cumplimiento al decreto de 20 de Enero pasado y orden del Ministerio de la Gobernación de 31 del mismo mes, la Cámara de Comercio de esta provincia, por medio del *Boletín oficial* y de la Prensa periódica de ambas provincias, hizo un llamamiento a los comerciantes e industriales que tributan en cantidad superior a 250 pesetas para que presentaran las declaraciones juradas conforme se disponía en aquella orden. Ha transcurrido el plazo legal sin que la mayoría de los industriales atendiera aquel requerimiento, con lo que han dejado incumplidas disposiciones del Poder público, de obligado acatamiento siempre, y más en este caso en que se persigue una finalidad que tan hondamente deben sentir los buenos españoles, como es la de prestar un pequeño auxilio a las familias necesitadas de nuestros combatientes.

Esta Comisión provincial hace un último llamamiento a los comerciantes e industriales a quienes afecta la precitada orden de 31 de Enero

pasado (publicada en el núm. 31 de este *Boletín* correspondiente al 7 del actual), para que presenten la relación jurada a que se refiere el artículo 1.º de dicha orden, declaración que habrán de presentar aunque las entidades interesadas no hubieran tenido obreros movilizados. Para dichas presentaciones se concede un plazo de cinco días a partir de la publicación de la presente, pasado el cual se procederá con todo rigor contra quienes persistan en faltar a esta obligación.

Encarecidamente se ruega a los Sres. Alcaldes que hagan llegar el contenido de la presente a cuantas entidades pueda afectar.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 25 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial. 510

**Juzgados de primera instancia**

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, por D. Estanislao Molina Callejo, mayor de edad, viudo y vecino de Los Rábanos se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Silvino Molina Ramón, de 74 años de edad, viudo de D.ª Juana Garganta, hijo de Fermin Molina y de Gregoria Callejo, natural y vecino que fué de Soria, en donde falleció el día 18 de Octubre de 1937, sin descendientes ni ascendientes y no otorgó testamento alguno.

Reclama la herencia D. Estanislao Molina Callejo, pariente en cuarto grado de dicho finado, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria 17 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Maín. 500

73.—Derechos de inserción 11 pesetas.

**Anuncios particulares**

AGREDA AUTOMOVIL S. A.

Se convoca a todos los accionistas a la Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social de Agreda, el día 5 de Marzo a las cuatro de la tarde, para la aprobación del balance correspondiente al ejercicio de 1938.

Agreda 2 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Aciselo Fernández Calvo.

74.—Derechos de inserción 4 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.